



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2023: Año del General Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

OFICIO No. PFFA.16.5/0670/2023-001268

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0035-23

[REDACTED]

PRESENTE.-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 29 días del mes de junio del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/033/23** de fecha 28 de abril de 2023 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al a [REDACTED]

[REDACTED] inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número 043/2023, de fecha 03 de mayo de 2023.

TERCERO.- Que en fecha 25 de mayo de 2023 a la prestadores de [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones y

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





manifestaran por escrito lo que a sus derechos conviniere y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 26 de mayo al 15 de junio de 2023.

CUARTO.- Con fechas 06 y 16 de junio de 2023, compareció a dar respuesta al emplazamiento los prestadores de [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido Tambores de Abajo del Municipio de San Dimas, Dgo, quienes manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **043/2023** de fecha **03 de mayo de 2023**, documento que le fuera recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0580/2023 de fecha 08 de junio de 2023.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el día 20 de junio de 2023, en los estrados de esta Procuraduría, se pusieron a disposición de los prestadores de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de junio de 2023.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron el uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66 SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Se le hace saber al interesado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer de este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

CONCLUSIONES:

En fecha **03 de mayo de 2023**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Carlos Aragón Huizar, en atención a orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.2/033/23, de fecha 28 de abril de 2023, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidenta de Bienes Comunales de la Comunidad [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con credencial expedida por el IFE No. [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en materia de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables realizado en terrenos forestales específicamente el área que ocupa el [REDACTED]

[REDACTED] solicitándole a la Inspeccionada la siguiente documentación encontrándose lo siguiente: Autorización de Recursos Forestales Maderables para el derribo y aprovechamiento de Recurso Forestales Maderables, realizados en el paraje denominado Mesa de las Joyas ubicado en los límites de la [REDACTED] [REDACTED], en este punto la inspeccionada, menciona que es la línea del límite de la comunidad los olvidados se realizó el derribo de arbolado de pino por autoridades ejidales del [REDACTED]

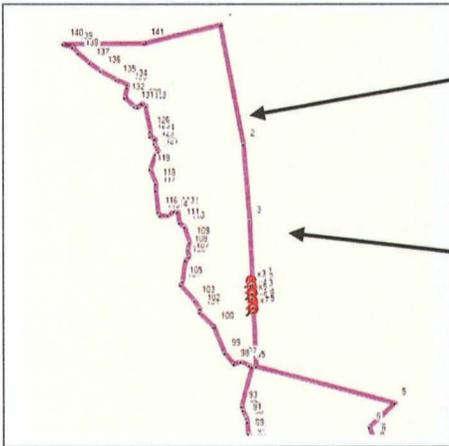
Observando que dicha línea se encuentra a una distancia de 30 metros aproximado con la línea del [REDACTED] en los vértices del ejido 8 y 9, estos datos son de acuerdo a las autorizaciones de aprovechamiento de ambos predios.

ELIMINADO:
SESENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



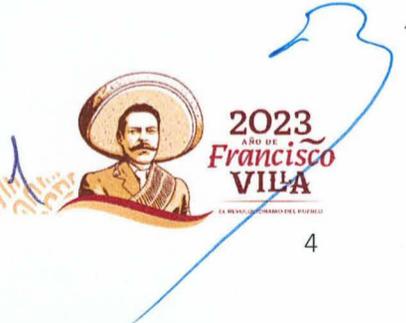
Dentro de esta franja sobrepuesta se encontraron dispersos un total de 19 tocones de arbolado de pino verde, observando en la base del tocón la marca del martillo o facsímil R [REDACTED] que corresponde al [REDACTED]. Información de la autorización para el ejido Tambores de Abajo), con diámetros del tocón desde los 15 a 55 centímetros y alturas promedio desde los 5 a 15 metros, este ultimo de acuerdo al arbolado en pie adyacente y que al ser cubicado con la tabla de volúmenes de la región nos arrojó un total aproximado de 12.872 m³vta de pino, cabe mencionar que este volumen se encuentra en la franja dentro del límite del ejido tambores de abajo, por lo que de acuerdo a las líneas de ambos predios es un área sobrepuesta lo cual deberán de determinar otra instancia su situación Legal. Siguiendo con el recorrido de campo a unos 50 a 60 metros aproximado de la línea de ambos predios hacia adentro de los terrenos de la Comunidad [REDACTED], se encontró disperso un total de 78 tocones de arbolado de pino, observando en la base del tocón la marca o facsímil del martillo número [REDACTED] que corresponde al Responsable [REDACTED] (Información de la autorización para el ejido Tambores de Abajo), al realizar el conteo y medición de los tocones encontrados dispersos los cuales corresponden con diámetros que van desde los 15 a 55 centímetros y alturas desde los 5 a 15 metros este ultimo de acuerdo al arbolado en pie- y que al ser cubicados de acuerdo a la tabla de volúmenes de la región nos arrojó un total de 48.509 m³vta, este último volumen que se encontró la marca del martillo R [REDACTED] cae fuera del límite del ejido hacia dentro de los terrenos de la Comunidad, de acuerdo a las coordenadas geográficas de referencia que se levantaron en campo siendo estas [REDACTED]. [REDACTED] polígonos autorizados de ambos predios que a continuación se describen: por lo que se presume un aprovechamiento fuera del área de corta de dicho Ejido. La superficie total recorrida fue de aproximadamente 10 hectáreas.

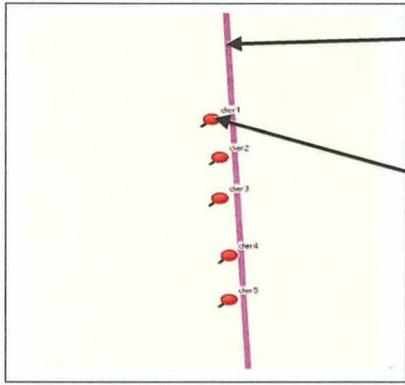
ELIMINADO:
CUARENTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Parte del polígono de la [REDACTED], dicho polígono se construyó a partir de las coordenadas manifestadas en la autorización emitida por la SEMARNAT.

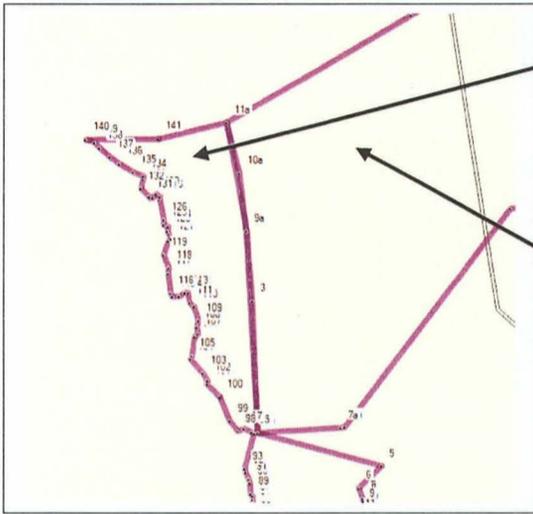
Aprovechamientos realizados dentro de la [REDACTED]





Limite perteneciente a la [REDACTED]

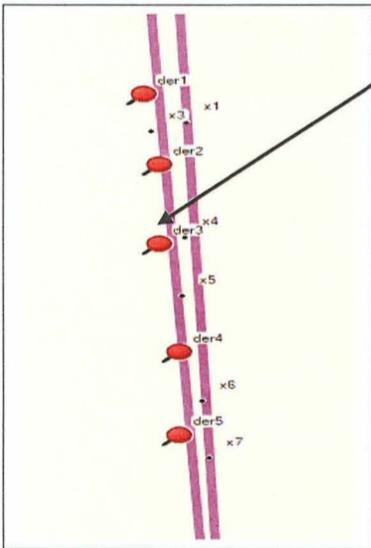
Aprovechamientos realizados dentro de la [REDACTED]



Parte del polígono de la Comunidad Los [REDACTED], dicho polígono se construyó a partir de las coordenadas manifestadas en la autorización emitida por la SEMARNAT.

Parte del polígono del [REDACTED] dicho polígono se construyó a partir de las coordenadas manifestadas en la autorización emitida por la SEMARNAT.

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

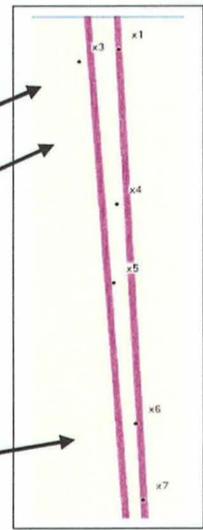


Aprovechamientos realizados dentro de la [REDACTED]

Línea del [REDACTED], Dgo., dentro de terrenos dela [REDACTED]

Línea de la Comunidad Los [REDACTED]

Aprovechamientos realizados dentro de la sobreposición entre la [REDACTED]
Aprovechamientos realizados por el [REDACTED].



Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





En conclusión se tiene que las coordenadas que se levantaron en campo y cotejados con los polígonos de la [REDACTED]. Se observa que la línea de los vértices 3 y 4 de la [REDACTED] y Los vértices 8 y 9 del [REDACTED] se encontraron los aprovechamientos forestales maderables fuera del límite del ejido y dentro del terreno de la [REDACTED], de acuerdo a las coordenadas levantadas en campo y descritas anteriormente, en donde se detectaron un total aproximado de **78 tocones de arbolado de pino verde**, el cual fue derribado y aprovechado encontrando en la base del tocón con la marca del martillo número [REDACTED] arrojando un volumen de **48.509 m³ vta de pino**.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0521/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, mismo que les fue notificado los prestadores [REDACTED] en fecha 25 de mayo de 2023, a razón de que se hagan sabedores de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 043/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente que se actúa se tiene lo siguiente:

El actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se fundamenta en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales específicamente en el Artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra dice:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I.- Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus



ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

Ahora bien, que una vez emplazado los prestadores de [REDACTED] comparecen en fechas 06 y 15 de junio de 2023, en su escrito de comparecencia indica lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para aportar las pruebas pertinentes en relación al Acuerdo de Emplazamiento notificado dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/0035-23; para lo cual, se señala el domicilio conocido, sin número, ubicado en el Complejo Industrial Santiago, Colonia Altamira, en el población de Santiago Papasquiario, para ori y recibir todo tipo de notificaciones en relación con el presente asunto, manifestamos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 25 de mayo del año en curso, obrando de por medio previo citatorio, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0521/2023.000944, mediante el cual se hace del conocimiento los hechos asentados en el Acta de Inspección Número 043/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, levantada en la Comunidad Los Olvidados en el municipio de San Dimas, en el Estado de Durango; acta en la cual se señala que el personal de inspección comisionado de esa Procuraduría, observó 19 tocones de pino verde con la marca de martillo [REDACTED] por un volumen total aproximado de 12.872 m³ vta, derribos observados en una "franja sobrepuesta" de acuerdo con las autorizaciones de ambos predios" y dentro de los límites del ejido [REDACTED]. Continuando con lo asentado en el acta de referencia, se señala como presunta irregularidad en materia forestal, que del recorrido de campo, dentro de la Comunidad [REDACTED], se encontraron dispersos un total de 78 tocones de arbolado de pino (48.509 m³ vta) con la marca de martillo B876, que corresponde [REDACTED] del ejido Tambores de abajo del municipio de [REDACTED]. Para estos últimos derribos, se señala que pudieran constituir infracciones a lo previsto en las fracciones II y XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo forestal Dicho escrito se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO:
 VEINTISIETE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.





Al requerimiento de las pruebas que subsanen la presunta irregularidad por el derribo y Aprovechamiento de los 78 de árboles de pino por un volumen de 48.509 m3 vta, es importante precisar que la marca de martillo R [REDACTED] es la autorizada por la SEMARNAT a los [REDACTED], [REDACTED], Dgo., que como bien se señala, los tocones de pino observados por el personal de la PROFEPA presentan la marca de martillo autorizada. Ahora bien, los antecedentes de aprovechamiento forestal del ejido Tambores de Abajo, siempre se han realizado en la superficie de terreno forestal que legalmente le corresponde al ejido y con la autorización respectiva de la SEMARNAT, por lo que el ejido ha sufrido ciertas variaciones en cuanto a superficie se refiere, derivado de distintos juicios agrarios que han emprendido algunos predios colindantes como la [REDACTED]. Los distintos problemas de litigio han ameritado la modificación o solicitud de un nuevo Programa de Manejo para el ejido en su momento, lo cual dificulta determinar a qué autorización se refiere el Acuerdo de emplazamiento notificado, ya que no se menciona el número de oficio de autorización del aprovechamiento forestal revisado dejando en total indefensión para justificar lo que se ha venido reiterando, que los aprovechamientos del [REDACTED], se realizan con estricto apego a la normatividad forestal vigente y cumpliendo con las condicionantes de las autorizaciones emitidas a su favor por la SEMARNAT

SOLICITUD

PRIMERO.- Se asume la existencia de un problema de tipo agrario del ejido [REDACTED], lo cual no constituye un tema que pudiera resolverse en términos de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Considerando que e/ Acuerdo de emplazamiento notificado, se encuentra viciado de origen, decretar el cierre del procedimiento administrativo instaurado.

SEGUNDO ESCRITO:

Por este conducto hago referencia al acuerdo de emplazamiento con oficio No. PFFPA/16. 5/0521/2023;/000644 de fecha 24 de mayo de 2023 notificado el día 25 de mayo de 2023, en el que se informa a [REDACTED] que se le tiene instaurado un procedimiento administrativo por ser responsable técnico del [REDACTED] de donde otorga a mi representada un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos notificación. Para que lo exponga que SU derecho convenga ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos omisiones siguientes:

Infracción prevista en la fracción III y XI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por los artículos 72y 73 de la misma Ley por: Derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización correspondiente: [REDACTED], límite de la Comunidad [REDACTED], ubicándose en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en este punto la inspeccionada, menciona que es línea del límite de la Comunidad Los

ELIMINADO:
TREINTA Y CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





[REDACTED] cual dentro de los terrenos de la comunidad se realizó el derribo de arbolado de pino por autoridades ejidales de [REDACTED]

En consecuencia, se hace notar que los aprovechamientos maderables dentro de la [REDACTED] se realizaron en al ejercicio de la anualidad 2022 cuando mi representada ([REDACTED]) no fungía como responsable técnico del [REDACTED] según se acredita con el plano de las áreas de corta relacionado con el oficio [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2023 que se acompaña al presente, razón por la cual estimamos que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan, por lo que ruego se exima de imponerle la sanciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable porque el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables que manifiesta por esa dependencia a su cargo sin la autorización correspondiente no se hizo en el periodo en que mi representada era la responsable del manejo forestal en el [REDACTED].

SEGUNDO. Se reitera que tomando en cuenta la responsabilidad técnica de mi representada [REDACTED] oficialmente es a partir del 20 de abril de 2023 (según oficio SG/130.2.2.2/000756/23) para dar seguimiento a la ejecución de la modificación al Programa de Manejo Forestal maderable y, los trabajos de campo para realizar la marca de los árboles a remover para el área de corta que corresponde a la anualidad 2023 se realizaron el 11 de mayo de 2023 (se anexa oficio de evidencia), fecha posterior a la visita de inspección realizada por personal de esa dependencia a su cargo (28 de abril de 2023), o anterior se acredita con el oficio de validación SG/130.2/0535/23 de fecha 15 de mayo de 2023 por parte Delegación Federal de la SEMARNAT en Durango.

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Documentos que se anexa

1. Copia del oficio SG/130. 2. 2.2/000544/22 de fecha 16 de febrero de 2022 que autoriza el Programa de Manejo Forestal maderable del Ejido Tambores de Abajo y Anexos
2. Plano de las áreas de corta de la Modificación al Programa de [REDACTED] autorizado con el oficio [REDACTED] fecha 20 de abril de 2023
3. Copia del oficio S [REDACTED] 56/23 de fecha 20 de abril de 2023 que autoriza la Modificación al Programa de Manejo Forestal maderable del Ejido Tambores de Abajo y Anexos.
4. Plano informativo para precisar de manera gráfica la localización el derribo de los arboles fuera del [REDACTED] os
5. Copia del oficio de validación de las remisiones forestales SG/130.2/0535/23 de fecha 15 de mayo de 2023 y oficio de marqueo de fecha 11 de mayo de 2023.





Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que el domicilio para oír y recibir notificaciones es calle [REDACTED]

ELIMINADO:
 SIETE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

Ahora bien, es de destacarse que los actos de autoridad realizados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a mi cargo, cumplen en todo y en cada momento con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de las constancias que obran en los autos del procedimiento administrativo motivo de la presente contestación, todas y cada una de las actuaciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, especificando en todo momento el Artículo, inciso, sub inciso y párrafo que indica la competencia, que da origen tanto a los actos de la Dependencia como los realizados por mi persona dándole a conocer todos los preceptos legales específicos al actor, garantizando siempre a este la legalidad y seguridad jurídica contenida en los Artículos 14 y 16 Constitucional.

El personal adscrito a esta Procuraduría actuó conforme a derecho al realizar las diligencias encomendadas, de igual modo La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la que se rige la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, establece en su artículo 162, la facultad con la que cuento y cuenta el personal a mi cargo para realizar visitas de inspección, esto es porque se realizó la visita contando con el documento oficial mediante en el que se acreditó y autorizo a practicar la inspección, esto es la orden de inspección descrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que ordené a personal a mi cargo a realizar la visita de inspección al hoy sujeto al procedimiento, en dicha orden se plasma el fundamento con el que cuento para emitir la orden de inspección y realizar visita de inspección.

Así mismo en la referida orden se plasma la competencia territorial, pues se establece en el acuerdo por el cual se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, en su Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente





fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Una vez analizada la documentación presentada por los comparecientes y concluidos los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección **No. 043/2023 de fecha 03 de mayo de 2023**, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **DESVIRTUADA** la situación irregular encontrada durante la visita de inspección, toda vez que durante el plazo concedido por la Ley, tomándole en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de defensa, durante el plazo concedido por la Ley al momento de imponer la sanción administrativa.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizado lo anterior, e [REDACTED] será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior, de conformidad con el Artículo 156 fracción II, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I Amonestación;

Así como el

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y
- III. III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:





- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;*
- II. *El beneficio directamente obtenido;*
- III. *El carácter intencional o no de la acción u omisión;*
- IV. *El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;* V. *Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y*
- V. *La reincidencia*

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Ya que, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Oficina de Representación la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que los prestadores de [REDACTED] será sancionado y serán sujetas a sanción administrativa que corresponda, a la Ley General Forestal Sustentable.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los prestadores de [REDACTED] por el derribo y aprovechamiento de 78 tocones en estado verde sin marca para su legal derribo, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los prestadores de [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, a los prestadores de [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción III y XII en contravención a lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la misma Ley, por:

En los límites de la [REDACTED], ubicándose en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Longitud Oeste, en este punto la inspeccionada, menciona que es la línea del límite de la comunidad los olvidados del cual dentro de los terrenos de la comunidad se realizó el derribo de arbolado de pino por autoridades ejidales del [REDACTED]. En dicha [REDACTED] se observando que existen unas línea que se encuentra a una distancia de 30 metros aproximado con la línea del [REDACTED] en los vértices del ejido 8 y 9, estos datos son de acuerdo a las autorizaciones de aprovechamiento de ambos predios situación que se observa una sobreposición entre ambos predios dentro de esta franja sobrepuesta, se encontraron dispersos un total de 19 tocones de arbolado de pino verde, observando en la base del tocón la marca del martillo o facsímil [REDACTED] que corresponde al Responsable Técnico [REDACTED] (Información de la autorización para el [REDACTED], con diámetros del tocón desde los 15 a 55 centímetros y alturas promedio desde los 5 a 15 metros, este ultimo de acuerdo al

ELIMINADO:
 CUARENTA Y CINCO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.





arbolado en pie adyacente y que al ser cubicado nos arrojó un total aproximado de 12.872 m3vta de pino.

Cabe mencionar que este volumen se encuentra en la franja dentro del límite del Ejido Tambores de Abajo, por lo que de acuerdo a las líneas de ambos predios es un área sobrepuesta lo cual deberán de determinar otra instancia su situación Legal.

Aproximadamente a unos 50 a 60 metros aproximado de la línea de ambos predios hacia adentro de los terrenos de la [REDACTED], se encontró disperso un total de 78 tocones de arbolado de pino, se observó que en la base del tocón la marca o facsímil del martillo número RB876 que corresponde al Responsable [REDACTED] V. (Información de la autorización para el [REDACTED]), al realizar el conteo y medición de los tocones encontrados dispersos los cuales corresponden con diámetros que van desde los 15 a 55 centímetros y alturas desde los 5 a 15 metros este ultimo de acuerdo al arbolado en pie y que al ser cubicados de acuerdo a la tabla de volúmenes de la región nos arrojó un total de 48.509 m3vta, este último volumen que se encontró la marca del martillo R [REDACTED] cae fuera del límite del ejido hacia dentro de los terrenos de la Comunidad, de acuerdo a las coordenadas geográficas de referencia que se levantaron en campo siendo estas: [REDACTED]

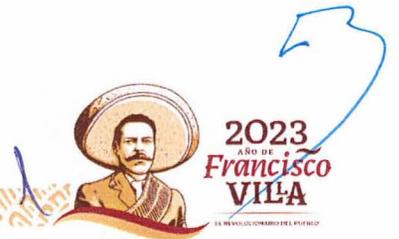
[REDACTED]

ELIMINADO:
CUARENTA Y CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los prestadores de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente, se contribuye con cada acción mal ejecutada a un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.




B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el realizar actividades de realizar el Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió a los prestadores de [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento manifestó ser de bajos recursos económicos.

Por tanto esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección 043/2023 de fecha 03 de mayo de 2023.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, esto derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los prestadores de [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las

ELIMINADO:
 VEINTIUNA
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.



irregularidades cometidas por los prestadores de [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa los prestadores de [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

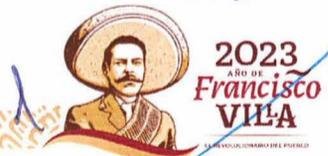
VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los prestadores de [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Infracción prevista en la fracción III y XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por el artículos 72 y 73 de la misma Ley, es procedente imponer a los prestadores de [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para el uso de fuego deberá contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Infracción prevista en la fracción III y XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por el artículos 72 y 73 de la misma Ley, es procedente imponer a los prestadores de [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156





fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para el uso de fuego deberá contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente

SEGUNDO.- Se le apercibe a los prestadores de [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber a los prestadores de [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Procuraduría, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los prestadores de [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208





SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a los prestadores de [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente y quien tiene su domicilio en la [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma.-

Revisado por:
[Signature]
Lic. Nancy Oliveros Morales
Subdelegada Jurídica

ATENTAMENTE

[Signature]



C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango, Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM

